

Memoria 2021 - 0003 excepciones previas y de fondo

Proyecciones ejecutivas <proyeccionesejecutivas@gmail.com>

Mar 10/08/2021 16:43

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (481 KB)

Contestación demanda LOTE CONSTRUCTOR.pdf; LOTE CONSTRUCTOR Excepciones previas.pdf;

Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Dirección Carrera 13 No. 63-39 of 907

Tel: (031) 794 1515



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref. No. 2021-0003 Verbal de DARY JERÉZ SÁNCHEZ, ROSA ELENA SÁNCHEZ MAHECHA, MARIO GALLEGO VALENCIA Y PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ contra MILLER ANTONIO DIAZA VARON

Asunto: Contestación demanda.

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 79'382.441 de Bogotá, abogado titulado e inscrito en el registro nacional, titular de la Tarjeta Profesional No. 121.000 del C. S. de la Judicatura, actuando en causa propia y como demandado en este asunto, con este escrito, con este escrito, estando dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 369 del C.G. del Proceso, descorro el traslado de la demanda, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

El primero: Es cierto, aunque no me consta con certeza las fechas y las cifras de UPACs allí indicadas.

El segundo: Es cierto.

El tercero: Es cierto.

El cuarto: Es cierto.

El quinto: Es cierto.

El sexto: Es cierto, aunque no me consta con certeza las fechas y las cifras de UPACs allí indicadas.

El séptimo: No me consta.

El octavo: Es cierto.

El noveno: Es cierto.

El décimo: Parcialmente cierto, frente a la titularidad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40309474 que recae sobre las señoras LUZ DARY JERÉZ SÁNCHEZ y ROSA ELENA SÁNCHEZ MAHECHA, y de PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ sobre el

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

Inmueble ubicado en la identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40309421 es cierto.

Pero de la titularidad sobre el Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40309445 que aparentemente ostenta MARIO GALLEGO VALENCIA, no existe certeza de la venta de derechos, por lo tanto, lo titulares debidamente inscritos en el certificado de tradición y libertad son exclusivamente ELVA MARGARITA VELA DURAN identificada con cedula de ciudadanía No. 51994816 y CESAR AUGUSTO CEMELO AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía No. 79611779, de quien tampoco se aporta certificado de defunción.

El décimo primero: Es cierto, frente a lo indicado en la escritura con que se protocolizo la compraventa y la constitución de gravamen hipotecario.

El décimo segundo: Es cierto.

El décimo tercero: Es cierto.

El décimo cuarto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso.

El décimo quinto: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso.

El décimo sexto: Es cierto.

El décimo séptimo: Es cierto.

El décimo octavo: No me consta.

El décimo noveno: No es cierto, si bien para el año 2016, se entro a negociar la compra de la cartera de créditos Constructor en donde el acreedor era el Banco Av. Villas y el administrador de la cartera fue Sistemcobro, nunca se llegó a ningún acuerdo, por lo tanto, no existe cesión de crédito.

El vigésimo: No es cierto, como lo indica la apoderada demandante, aunque existieran escritos radicados dentro del proceso 01-2002-00804 que se tramitaba en el Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, dichos memoriales no fueron tenidos en cuenta, pues no existió cesión de crédito de las obligaciones del Banco Av. Villas dentro del proceso de la referencia.

El vigésimo primero: No me consta.

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

El vigésimo segundo: No es cierto, el suscrito no tiene la facultad de realizar mediante escritura pública la cancelación parcial de los gravámenes hipotecario de mayor extensión, teniendo en cuenta que nunca existe prueba siquiera sumaria de la cesión de las obligaciones establecidas en la Escritura Publica No 5249 del 1997-10-03 protocolizada en la Notaria 37 del Circulo de Bogotá, conforme a lo establecido al Decreto Ley 960 de 1970, en su Art 82 de Cesiones de Crédito; *“La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario.”*, situación que no ocurrió.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a la solicitud de los demandantes: En razón a que el suscrito demandado no tiene la facultad legal de firmar escritura pública de cancelación de Hipoteca, pues esta facultad es del acreedor como se establece en la Escritura Publica No. 5249 del fecha 03 de octubre de 1997 protocolizada en la notaria 37 del Circulo de Bogotá, en su numeral Decimo Primero: *“Que La Parte hipotecante tendrá derecho a que se cancele la hipoteca en cualquier momento en que este este a paz y salvo con La Corporación por todo concepto siempre que así lo solicite a La corporación por escrito, y en ningún caso la hipoteca se extinguirá sino mediante cancelación expresa y por escrito que haga La corporación.”*

Como consecuencia de la improsperidad de las pretensiones, pues si la obligación principal no ha prescrito porque no se puede iniciar a contabilizar el término de la prescripción extintiva, luego mal puede extinguirse la garantía accesoria de la obligación principal.

Como se dilucida, la existencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva, tampoco debe haber condena en costas a la parte demandada. Es todo lo contrario, es a los demandantes a quien se debe condenar en costas por el ejercicio de esta acción temeraria y sin ningún fundamento legal y fáctico.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Aboqado Titulado

esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre los demandantes y el demandado, razón por la cual no es dable condenar al demandado sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)”

6. Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera:

“la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica”

Con el anterior argumento es evidente que el suscrito no tiene capacidad legal para suscribir escritura de levantamiento de hipoteca, pues no existe prueba de la cesión de crédito a favor de Miller Antonio Diaz Varón, por consiguiente, según los anexos aportados el último cesionario reconocido FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, quien actúa como vocero es Alianza Fiduciaria S.A. y su apoderado especial Sistemcobro Ltda., por lo tanto, a lo imposible, nadie está obligado.

Falta de legitimación en la causa por activa

Como se indicó anteriormente, la legitimación es la calidad que tiene una persona para formular en este caso una demanda, por lo tanto, el señor MARIO GALLEGO VALENCIA, en ningún momento acredita el interés que le asiste dentro de la presente acción, pues solo con dichos intenta demostrar su calidad de propietario del inmueble ubicado en la Transversal 5Q No. 48 J 59 Sur BQ 7 AP. 102, registrada en la anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S – 40309445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Carencia de fundamentos legales para que se configure la prescripción.

Como modo de extinguir las obligaciones, la figura prescriptiva se encuentra definida por el artículo 2512 del Código Civil que literalmente enseña “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

A nivel jurisprudencial se define como “el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dictan bien sea en materia adquisitiva o extintiva”.

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Aboqado Titulado

A su turno el artículo 2535 de la misma se ocupa de la prescripción extintiva y al respecto señala: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

Como se puede apreciar, para la procedencia de la prescripción - amén del transcurso del tiempo, exige una inactividad, en este caso por cuenta del acreedor dirigida a obtener el recaudo o cobro de la deuda, situación que bajo el sub-lite no se configura ni de manera mínima, pues el acreedor primigenio promovió la demanda ejecutiva dentro de los términos previstos y si bien la misma terminó con sentencia que ordena corregir las falencias allí anotadas para tan particulares casos, la nueva acreedora ha continuado con la actividad que le atañe, con el fin de dar cumplimiento no solo a la sentencia del Tribunal sino a la ley de vivienda y demás sentencias que al respecto han dejado en claro la necesidad de reestructuración del crédito con citación de los deudores, sin que haya tenido eco el llamado por cuenta de estos.

Son estos breves argumentos suficientes para solicitar a su señoría que en la sentencia se declare la prosperidad de los medios exceptivos aquí formulados.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A éste capítulo ya me referí al pronunciarme sobre cada uno de los hechos de la demanda, concretamente sobre la no aplicación del artículo 95 del C.G.P. y 2535 del C. Civil por no haberse tenido en cuenta lo dispuesto en esa misma norma en su segundo inciso respecto del momento en que empieza a contarse el término de prescripción de las acciones, que es a partir del vencimiento de la obligación, lo que en este caso no ha ocurrido y demás aspectos allí indicado y que no repito porque es innecesario hacerlo aquí de nuevo.

PRUEBAS:

Documentales.

Comedidamente solicito se tengan como prueba, por su valor probatorio legal, los documentos aportados con la demanda y la demanda misma.

Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a proceso a los señores DARY JERÉZ SÁNCHEZ, ROSA ELENA SÁNCHEZ MAHECHA, MARIO GALLEGO VALENCIA Y PEDRO ENRIQUE

MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN

Abogado Titulado

GÓMEZ VELÁSQUEZ, personas mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento, absuelva interrogatorio de parte que formularé sobre los hechos en que se basa este litigio.

NOTIFICACIONES:

LOS DEMANDANTES: En el lugar indicado en la demanda.

EL DEMANDADO: el suscrito apoderado recibimos notificaciones judiciales en la secretaría del Despacho o en la carrera 13 no. 63-39, Oficina 902. Teléfono 301 425 1154 - Bogotá, D.C., E-mail: proyeccionesejecutivas@gmail.com.

Cordialmente,



MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN
C.C. No. 79'382.441 de Bogotá
T.P. No. 121.000 del C.S. de la Judicatura